



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 29
Radicado	05001-31-03-010-2021-00024-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	<b>MARIA ISaura FORONDA ZULETA</b>
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA. Y otros
Tema	Rechaza demanda en razón de la cuantía

Se recibe demanda de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA ISaura FORONDA ZULETA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA. Y otros**. Se narra en la demanda y se aprecia de los documentos anexos lo siguiente:

En diciembre 5 de 2018, se produjo un accidente de tránsito, consistente en el atropellamiento que sufrió la demandante por parte del vehículo de placas WDW 953, conducido por el señor JUAN CARLOS BOLIVAR SANCHEZ, automotor de propiedad del señor AURELIO CESAR GARCIA MORALES, afiliado a la Cooperativa de transportadores COOPEBOMBAS LTDA.; compañía ésta última quien para la fecha del accidente tenía contratada una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – RCE -, con la Compañía Mundial Seguros S.A. El lugar de ocurrencia del accidente fue en la carrera 51 por calle 78-12 de ésta ciudad

A raíz del accidente se le produjeron lesiones que dejaron secuelas físicas y psicológicas a la demandante. En ésta demanda en particular reclama perjuicios de orden extrapatrimonial, traducidos en daños morales y daños a la vida de relación, los cuales se tasan en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, para un total de pretensiones de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$45.426.300 (con salario del año 2020)

De acuerdo a ese valor, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Conforme al Art. 26 numeral 1º del Código General del Proceso, la cuantía de ésta clase de procesos está determinada por el valor de las pretensiones señaladas en la demanda, que como se vió son de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso en concreto las pretensiones no alcanzan los 150 salarios mínimos mensuales, que es la suma a partir de la cual está asignada la competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según el Art. 25 del C.G.P.,

De acuerdo a esa normatividad cuando las pretensiones superan 40 salarios mínimos legales mensuales, sin alcanzar los 150 la cuantía es menor, y la competencia será de los Jueces Civiles Municipales.

Dado lo anterior, y por carecer de competencia éste despacho en razón de la cuantía, y de acuerdo a las disposiciones mencionadas, declarará la carencia de competencia para conocer de este asunto y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que proceda a repartirlo entre los Sres. Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado carece de COMPETENCIA, en razón de la cuantía, para conocer el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de MARÍA ISAURA FORONDA ZULETA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA. y otros.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sirva repartirlo entre los Sres. Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Procédase a través de la secretaría a disponer el envío por los medios virtuales respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Juez